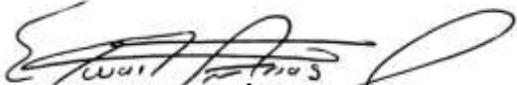




JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00118
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL BANQUEZ DÍAZ
DEMANDADO : FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva y está pendiente de librarse mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 746
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dr. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.865.502 y portadora de la Tarjeta Profesional N°178.228 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre del señor **MIGUEL ÁNGEL BANQUEZ DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.147.676, según **ENDOSO EN PROCURACIÓN**, en contra del señor **FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.618.040.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Letra de cambio, con fecha de creación el día 5 de junio de 2019 en la ciudad de Medellín y con fecha de vencimiento, el día 5 de diciembre de 2019, por medio del cual el demandado se obliga a pagar a la orden de la demandante la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, en la misma no se pactan intereses de plazo.

Ahora bien, el título valor presentado fue endosado de la siguiente manera:

El señor **MIGUEL ÁNGEL BANQUEZ DÍAZ**, endosó en procuración a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, autorizando la misma a conciliar, tal y como quedo estipulado por el reverso de la letra de cambio.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 y ss del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la demandante, se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado, honorario, primas, bonificación y demás prestaciones que percibe el señor **FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILAR**, a órdenes de la Policía Nacional., limitando el mismo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILAR** y a favor de la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio presentada.
- Por los intereses de mora calculados desde el día 6 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la cual se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado, honorario, primas, bonificación y demás prestaciones que percibe el señor **FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILAR**, a órdenes de la Policía Nacional, limitando el mismo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, en consecuencia se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: ADVERTIR al señor **MIGUEL ÁNGEL BANQUEZ DÍAZ** que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, la letra de cambio, que solo podrá entregarla a quien el despacho le ordene según se requiera.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67920ba3d75e556e399555378d22db33ecf2e9b747a58f28fc8a8a1bc2937692**
Documento generado en 04/09/2020 05:52:03 p.m.